

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

*Información pública de la aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.*

Por la Alcaldía-Presidencia mediante Resolución de fecha 27 de octubre de 2004, en razón de no haberse presentado alegación alguna durante el periodo de exposición pública del expediente, se ha elevado a definitivo el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 30 de abril de 2004, publicado en el BOC número 107, de 2 de junio de 2004, por el que se aprobaba con carácter inicial, la Modificación de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, quedando redactada como sigue:

**«MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, CON INCORPORACIÓN DE LOS ANEXOS IV Y V CORRESPONDIENTES A LA INSTALACIÓN DE LIMITADORES-REGISTRADORES Y SONÓGRAFOS-REGISTRADOS, ASÍ COMO DE MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ARTÍCULO 44, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

### ANEXO IV

#### *Instalación de Sonógrafos-Registradores*

1. Con el fin de facilitar el control de las emisiones sonoras en los diferentes establecimientos y actividades en los que los niveles sonoros generados en el interior de los mismos pueden ser calificados como «Ruido Subjetivo», de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.7.b. de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, el Ayuntamiento de Torrelavega podrá instalar un sistema de control e inspección automática de los niveles de presión sonora existentes en el interior, mediante la colocación de forma temporal o permanente de equipos sonógrafos-registradores dotados de modem de transmisión de datos, a los efectos de facilitar valores de los niveles sonoros existentes en el interior de los establecimientos o actividades, efectuar labores de recogida de información y analizar la realidad del funcionamiento en tiempo representativo en cuanto a los niveles de emisión sonora generados y los posibles efectos sonoros en el medio interior (edificaciones adyacentes o colindantes) y en el medio exterior (vía pública), de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

2. La implantación de los sonógrafos-registradores tendrá un carácter de aplicación general, desde criterios objetivos para el seguimiento y control de todas las actividades calificadas como molestas por producción de ruidos, para una más adecuada aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1. de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

3. Los resultados obtenidos del funcionamiento de los sonógrafos-registradores tendrán carácter informativo y complementario de las actuaciones que se puedan llevar a cabo por parte de la Inspección Municipal de Actividades en los reconocimientos e inspecciones relativos al control del cumplimiento de las limitaciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, para el ruido exterior e interior, en sus artículos 6.2. y 7.1., respectivamente.

4. Los titulares de las licencias de los establecimientos o actividades, o en su caso los encargados o responsables de los mismos, estarán obligados a facilitar al personal de la Inspección Municipal de Actividades el acceso a sus locales y a permitir que por su parte se proceda a la instalación temporal o permanente de los sonógrafos-

registradores, facilitando y colaborando mediante las medidas o actuaciones que resulten precisas para la adecuada puesta en servicio de los equipos, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

5. Por el Ayuntamiento se comunicará con antelación suficiente al titular de la licencia del establecimiento o actividad, la fecha y hora en la que deberán facilitar el acceso a sus instalaciones a la Inspección Municipal de Actividades, además de un detalle de las funciones, parámetros, datos, etc., que realiza y suministra el equipo instalado, para su conocimiento.

6. Los posibles gastos ocasionados como consecuencia de la instalación del equipo sonógrafo-registrador, así como los costes de transmisión de datos serán asumidos por el Ayuntamiento.

### ANEXO V

#### *Instalación de Limitadores-Registradores*

1. El Ayuntamiento exigirá como medida correctora sobrevenida, que en los establecimientos o actividades que dispongan de equipos de reproducción sonora musical en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios responsables de la actividad (Ruido Subjetivo), en los que previa inspección municipal se verifiquen que los mismos han incumplido o incumplan la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, y sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que en derecho proceda, se instalen por cuenta del titular del establecimiento o actividad, equipos limitadores-registradores al efecto de regular los niveles de presión sonora en el interior de los locales, en el plazo máximo de un mes, que permitan asegurar de forma fehaciente y permanente, que bajo ninguna circunstancia de funcionamiento del equipo de reproducción sonora musical, sus emisiones sonoras hagan que se puedan superar los límites admisibles de inmisión sonora en el interior de las edificaciones adyacentes o colindantes, así como los límites admisibles de inmisión sonora en el medio exterior, exigidos en la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, en sus artículos 7.1. y 6.2., respectivamente, y ello al amparo de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

2. En el caso de la instalación «voluntaria» por los titulares de establecimientos o actividades de limitadores o limitadores-registradores, y para que por parte del Ayuntamiento se pueda admitir y tener en consideración el funcionamiento de estos equipos como medida correctora complementaria a las de aislamiento acústico, los mismos deberán ajustarse a los criterios técnicos y funcionales, así como de instalación y mantenimiento establecidos por el Ayuntamiento.

3. De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en relación con que los emisores acústicos existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma antes del 30 de octubre de 2007, y atendiendo a lo señalado en el artículo 18.2.a. y 19 de la Ley, los establecimientos y actividades encuadradas en los grupos «B» y «C» del Anexo II de la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones deberán proceder a la instalación de equipos limitadores-registradores, por su cuenta, de acuerdo con los criterios técnicos y funcionales, así como de instalación y mantenimiento establecidos por el Ayuntamiento, antes del 30 de octubre de 2007.

4. El incumplimiento de la instalación de los equipos limitadores-registradores en los plazos señalados en los apartados 1 y 3, darán lugar a la incoación de expediente sancionador al amparo del artículo 38 del RAMINP, siendo la propuesta de resolución la de retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura o cese de la activi-

dad hasta la acreditación de la adopción de las medidas correctoras oportunas y la instalación del limitador-registrador, todo ello sin perjuicio de la posible clausura del local o precintaje de la fuente de sonido como medida provisional al amparo del artículo 31 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido,

5. Los limitadores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita, no estando permitido en ningún caso la utilización de limitadores-registradores globales en banda «A». Quedará prohibida la utilización de cualquier otro equipo con destino a proporcionar emisiones sonoras de carácter musical en los establecimientos, tales como equipos audiovisuales (video, DVD, TV), karaoke, o asimilables, siempre que no se encuentren regulados por el equipo limitador-registrador. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del equipo limitador-registrador.

6. Los limitadores-registradores deberán contar con los dispositivos necesarios que les permitan hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, independientemente del funcionamiento del equipo musical, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.

c) Registro de todas las sesiones de funcionamiento del limitador-registrador con indicación de la fecha y hora de inicio, fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión.

d) Mecanismos de protección (mediante llaves electrónicas o claves de acceso) que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si estas fueran realizadas, que queden registradas en la memoria interna del limitador.

e) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas en soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.

f) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación. Así mismo tendrán la capacidad de enviar de forma automática al servicio de inspección municipal los datos almacenados durante cada una de las sesiones ruidosas que se produzcan en el local. Los costes de la transmisión de datos deberán ser asumidos por el titular de la actividad.

7. Para que un determinado aparato o equipo limitador-registrador pueda ser admitido como elemento de control o medida correctora, deberán atenderse además las siguientes condiciones:

a) Con el fin de asegurar el cumplimiento de las condiciones expresadas en el apartado 6, se deberá aportar certificación o documentación técnica del fabricante o importador de equipo, acreditativa de que el mismo cumple todas y cada una de las características y funciones requeridas anteriormente. Además se deberá garantizar el cumplimiento de las condiciones de funcionamiento y especificaciones técnicas expresadas por el fabricante o importador del equipo, a través de informes o certificaciones técnicas de ensayos expedidas por los Servicios de las Administraciones Públicas Competentes o por organismos, entidades o laboratorios acreditados por la Administración Competente. En todo caso deberán disponer de las homologaciones que puedan ser requeridas atendiendo a la normativa Estatal o Autonómica que se pueda desarrollar al efecto.

b) La instalación del equipo limitador-registrador irá además acompañada de un informe o certificación técnica de la instalación, emitida por la empresa instaladora o por técnico competente, donde además de la justificación de

los aspectos requeridos en la Ordenanza Municipal en relación con las características que han de cumplir los equipos limitadores-registradores, se indicarán el aislamiento acústico global por frecuencias del local, o bien los valores suministrados por los Servicios Técnicos Municipales, así como las actuaciones y parámetros de limitación introducidos en el equipo, análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción sonora limitado a ruido rosa, niveles de inmisión y calibración. Dicho certificado contendrá además, la descripción del equipo limitador y su número de serie, la determinación del nivel de limitación, la descripción del sistema de precintado del limitador de tal forma que se impida el acceso a la manipulación del mismo por persona o empresa distinta del técnico instalador y de los Servicios Técnicos de Inspección del Ayuntamiento, la identificación del técnico que ejecutó la instalación, el diagrama o esquema unifilar de conexión de todos los elementos de la cadena musical incluyendo el equipo limitador-registrador, detalle de los elementos de la instalación con marcas y modelos, descripción de las características técnicas de todos los elementos que integran la cadena de sonido o equipo musical, plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-registrador respecto de los altavoces instalados, así como certificación de la garantía su eficacia y del cumplimiento de las limitaciones establecidas en la Ordenanza Municipal.

c) El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-registrador, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Cualquier anomalía o incidencia en el funcionamiento del equipo limitador-registrador deberá ser comunicada al Ayuntamiento. El programa de mantenimiento deberá asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas así como la verificación y calibración del sistema de medida, la cual ha de realizarse al menos una vez al año, siendo obligación del propietario de la actividad la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema, anualmente, debiendo quedar reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como las reparaciones o sustituciones efectuadas por el servicio de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.

d) Con el fin de asegurar el correcto y permanente funcionamiento de los equipos limitadores-registradores, el Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de los establecimientos o actividades donde se hayan instalado dichos instrumentos, que presenten un informe emitido por empresa instaladora/mantenedora o por técnico competente donde se recojan las incidencias habidas desde su instalación primitiva o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe que se emita comprobará la trazabilidad del equipo limitador-registrador con respecto a la última configuración, para lo cual deberá contemplar al menos los siguientes puntos:

- Vigencia del certificado del limitador-registrador.

- Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.

- Análisis espectral en tercio de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción sonora musical a ruido rosa.

- Comprobación desde el último informe de instalación de la trazabilidad entre el informe de instalación vigente y los resultados obtenidos en la inspección, así como de los requisitos normativos.

- Incidencias habidas en su funcionamiento, con expresa información sobre periodos de inactividad, averías y demás causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

e) Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción sonora musical del establecimiento o activi-

dad requiere de la comunicación previa a los Servicios Técnicos Municipales, así como la realización y presentación ante el Ayuntamiento de un nuevo informe o certificado de instalación.

Artículo 44. Clasificación de infracciones.

1.- Se considera infracción leve:

a) Superar entre 0 y 4 dB (A) los niveles de ruido máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

b) Cualquier otra infracción a las normas de la presente Ordenanza no clasificada expresamente como grave o muy grave.

2.- Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) Superar entre 4 y 7 dB (A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c) La vulneración de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

d) La negativa u obstrucción de la labor inspectora.

e) La circulación de vehículos a motor con escape libre o silenciosos ineficaces.

f) La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

g) Cuando dándose el supuesto del apartado 1 del presente artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación, en el plazo de 15 días y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

h) Ejercer actividades industriales, hosteleras, etc., con las puertas o ventanas abiertas, cuando ello afecte a los colindantes de la actividad.

i) La falta de aviso a la Administración Municipal por parte del titular de la actividad de las averías o funcionamiento anormal de las medidas correctoras de limitación en los equipos de reproducción sonora, que se produjeran de forma involuntaria.

j) El incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de los equipos limitadores-registradores establecidas en el Anexo V de la Ordenanza Municipal, así como de la falta de presentación de documentación al respecto de las operaciones y contratos de mantenimiento, anomalías o incidencias de funcionamiento, modificaciones de los equipos de reproducción sonora musical, etc., requeridas igualmente en el Anexo V de la Ordenanza Municipal.

k) La instalación de fuentes sonoras no controladas por los limitadores instalados.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) Superar en más de 7 dB (A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c) La no presentación del vehículo a inspección oficial cuando dándose el supuesto del apartado 2 del presente artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días, y si no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

d) La manipulación, anulación, retirada o desprecintaje de los equipos o sistemas de control denominados sonógrafos-registradores con modem de transmisión.

e) Obstaculizar o impedir la instalación de los equipos o sistemas de control denominados sonógrafos-registradores con modem de transmisión.

f) La manipulación, anulación, retirada o desprecintaje de los equipos limitadores-registradores instalados como medida correctora adicional a la de aislamiento acústico del establecimiento, que permitan que los niveles de emisión sonora generados por los equipos de reproducción sonora limitados, produzcan en los espacios interiores adyacentes o colindantes y medio exterior niveles de inmisión sonora superiores a los autorizados por los artículos 7.1 y 6.2 de la Ordenanza Municipal, respectivamente.

g) La no instalación por cuenta del titular del establecimiento o actividad de los equipos limitadores-registradores en los plazos establecidos en los apartados 1 y 3 del presente anexo.»

La presente resolución de elevación a definitivo del acuerdo del Pleno de la Corporación pone fin a la vía administrativa, por lo que en aplicación de lo establecido al artículo 107.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre no cabe contra el mismo recurso administrativo, pudiendo los interesados interponer directamente ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde la publicación íntegra de la Ordenanza en el BOC.

Sin perjuicio de lo indicado los interesados podrá interponerse cualquier otro recurso que se tenga por conveniente

Torrelavega, 27 de octubre de 2004.—La alcaldesa-presidenta, Blanca Rosa Gómez Morante.

04/13025

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

### 2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS

#### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

*Orden de 11 de noviembre de 2004, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso, mediante el procedimiento de oposición, en el Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, especialidad Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

Convocatoria 2004/42.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.2-c) de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública (BOC Extraordinario número 4, de 1 de abril) y demás normas concordantes que sean de aplicación, se convocan pruebas selectivas para el ingreso, mediante el procedimiento de oposición, en el Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, especialidad Técnico de Prevención de Riesgos Laborales, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con las siguientes normas:

1.- Plazas convocadas

1.1.- Se convoca para su cobertura por funcionarios de carrera de nuevo ingreso un total de tres (3) plazas pertenecientes al Cuerpo de Diplomados y Técnicos Medios, especialidad Técnico de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Grupo de Titulación «B», correspondientes a la Oferta de Empleo Público para el ejercicio 2004.

2.- Bases y Programa.

Las bases y el programa a que ha de ajustarse la presente convocatoria, son las contenidas en la Orden de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo de 17 de junio de 2004, publicada en el BOC número 124, de 25 de junio.

3.- Presentación de solicitudes.

3.1.- Quienes deseen tomar parte en estas pruebas selectivas, presentarán su solicitud en el correspondiente impreso oficial, que será entregado gratuitamente en el Registro General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (calle Casimiro Sainz, número 4, 39003 Santander), en los Registros Auxiliares y en los Registros Delegados, y que se ajustará al modelo normalizado que se publica como Anexo a la presente convocatoria.